

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

()

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 697 de 2001 y Ley 1715 de 2014 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014, *“Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos”*, adoptó como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Según lo establecido en el Decreto 570 de 2018, para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se ha establecido como acción, promover y apoyar la implementación de proyectos de

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), razón por la cual se prevé que, a través de mecanismos competitivos, se incorporen nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

Que con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, para que de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, la mencionada ley dispuso que su destinación será del 60% en partes iguales a comunidades étnicas y el 40% para los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación, para que se desarrollen o ejecuten proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Que en ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de las comunidades étnicas ubicadas en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).

Que según lo establecido en el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política “*La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades*”.

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

Que previo a la expedición del presente decreto, entre los días XX de XXX de 2020, se adelantó trámite de consulta previa con las comunidades étnicas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios las comunidades étnicas ubicadas en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), sin incluir los activos de conexión.

Los recursos que se recauden por concepto de estas transferencias se destinarán en un 60% a las comunidades étnicas localizadas en el área del proyecto de generación.

En caso de que en dicha área no existan comunidades étnicas acreditadas, en los términos del artículo 3 del presente Decreto, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.

En cualquier caso, para efectos de este Decreto, por comunidad étnica se entenderán las comunidades identificadas en el proceso de consulta previa del respectivo proyecto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a quienes produzcan energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

CAPITULO II De las transferencias

Artículo 3. Acreditación de las comunidades étnicas. Serán beneficiarias de los recursos de las transferencias del sector eléctrico de que trata el presente

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

Decreto, las comunidades étnicas que cuenten con acuerdos protocolizados del proceso de consulta previa para el respectivo proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión.

Artículo 4. Depósito de los recursos. Las empresas obligadas a hacer las transferencias de que trata el presente Decreto constituirán, para tal fin y por cada uno de sus proyectos, un encargo fiduciario, en el cual se depositarán los recursos resultantes de las liquidaciones correspondientes, donde figuren como únicos beneficiarios las comunidades impactadas por el proyecto.

La obligación de pago de las transferencias se entenderá extinguida una vez se depositen los recursos en el encargo fiduciario, sin que ello exima a la empresa contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo. Para cada proyecto podrán constituirse hasta dos (2) encargos fiduciarios, siempre que esto sea compatible con los esquemas asociativos de los que trata el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 5. Liquidación y pago. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que les aplica el presente Decreto harán la liquidación de los valores destinados a las comunidades étnicas.

La transferencia del resultado de la liquidación deberá efectuarse al encargo fiduciario de que trata el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la liquidación mensual de las transferencias y el desembolso de los recursos, las empresas deberán informar de la respectiva actuación a las comunidades étnicas beneficiarias.

Artículo 6. Distribución de los recursos. La distribución de los recursos se realizará en partes iguales entre las comunidades étnicas que cuenten con acuerdos protocolizados del proceso de consulta previa, así como en la decisión sobre la destinación de los recursos.

Artículo 7. Destinación de los recursos. Los recursos deberán destinarse para proyectos de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable o en otra clase de proyectos que tengan por finalidad mejorar la calidad de vida de las comunidades étnicas.

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

En la destinación de los recursos se entienden incluidos los estudios de pre inversión, logística y de costos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto, tales como diseños, estudios técnicos y ambientales, entre otros.

Parágrafo Primero. Los recursos de estas transferencias del sector eléctrico podrán considerarse como una fuente de cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional, siempre que cumplan con su destinación. Así mismo, los proyectos a ejecutar a partir de las transferencias del sector eléctrico podrán recibir cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional.

Parágrafo Segundo. De los recursos asignados a los proyectos, se podrá disponer hasta el diez por ciento (10%) para financiar gastos operativos de los proyectos a desarrollar, incluyendo la administración de los encargos fiduciarios, cuentas especiales, entre otros, que resulten procedentes para la administración de los recursos de que trata este Decreto. En los gastos operativos de los proyectos no se entienden incluidos los costos asociados a diseños y estudios previos, ni la ejecución de las obras y demás inversiones necesarias para ejecutar el proyecto.

Parágrafo Tercero. Los proyectos deberán contar como mínimo, con estudios y diseños que permitan dimensionar razonablemente el costo del proyecto y su adecuado desarrollo.

Artículo 8. Ejecución de los recursos. Con anterioridad a la operación comercial, las empresas deberán acordar con las comunidades étnicas los esquemas asociativos y mecanismos de decisión para escoger los proyectos que serán desarrollados y deberán priorizar y concertar con las comunidades étnicas los proyectos a desarrollar con los recursos de las transferencias.

Al menos una vez al año a partir del inicio de la operación comercial, las empresas convocarán a las comunidades étnicas beneficiarias de las transferencias, con el fin de revisar y planear la ejecución del recurso existente en los encargos fiduciarios que se hayan constituido, sin perjuicio de la posibilidad de acumulación de los recursos a largo plazo.

Para la ejecución de los proyectos priorizados, la empresa contribuyente, con cargo a los recursos depositados en el encargo fiduciario, contratará un ejecutor. La selección de los ejecutores en todo caso deberá respetar los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, economía y libre concurrencia, para lo cual deberán acreditar, entre otros, la idoneidad, experiencia y capacidad financiera del ejecutor del proyecto.

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

Todos los proyectos deberán contar con una interventoría. Las modificaciones a los cronogramas de ejecución de los proyectos solo podrán hacerse previa aprobación del interventor.

Parágrafo primero. Para garantizar los avances en la ejecución del proyecto, se deberá conformar un comité supervisor del cual harán parte los representantes de las comunidades étnicas acreditadas y/o los esquemas asociativos a que haya lugar, un representante de la empresa contribuyente, un representante del contratista ejecutor del proyecto y el interventor del proyecto.

Parágrafo segundo. Cuando del proceso de consulta previa resulten esquemas asociativos entre las distintas comunidades para la toma de decisiones o, estructuras de coordinación o seguimiento entre empresas y comunidades, los mismos podrán conservarse para efectos de las decisiones de inversión y supervisión indicadas en el presente artículo.

Parágrafo tercero. La empresa será responsable de la correcta ejecución de los recursos, esta obligación se entenderá cumplida con la entrega satisfactoria del proyecto de que trata el artículo 7 del presente Decreto.

En caso de que la empresa incumpla alguna de las obligaciones a su cargo e indicadas en el presente Decreto, las comunidades beneficiarias del respectivo proyecto podrán adelantar las acciones legales correspondientes, tendientes a conminar al cumplimiento o resarcir los perjuicios derivados de éste.

Parágrafo cuarto. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, las empresas que tengan proyectos que ya hayan entrado en operación deberán coordinar con las comunidades étnicas beneficiarias los esquemas asociativos a los que haya lugar, y deberán priorizar y concertar con dichas comunidades los proyectos a desarrollar con los recursos de las transferencias.

Artículo 9. Prohibiciones frente a la destinación de recursos transferidos a las comunidades étnicas. Los recursos provenientes de las transferencias de que trata el presente Decreto no podrán ser destinados para las siguientes actividades:

- a) Financiar gastos de funcionamiento de las autoridades y del personal vinculado a las comunidades étnicas o a las empresas contribuyentes.

“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a comunidades étnicas y se dictan otras determinaciones”

-
- b) Financiar asociaciones u organizaciones a las que estén afiliadas las comunidades étnicas o a las empresas contribuyentes.
 - c) Sufragar los pasivos de las comunidades étnicas o a las empresas contribuyentes.
 - d) Cualquier otro objeto distinto al contemplado en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y en este Decreto.

Artículo 10.- Vigencia. - El presente Decreto rige a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO